

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

<p>Suscripción para la capital</p> <p>Un año..... 33,50 pesetas</p> <p>Seis meses..... 17,50 »</p> <p>Tres id..... 9 »</p> <p><i>Número suelto 25 céntimos.</i></p>	<p>Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.</p> <p>Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i>.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.</p>	<p>Suscripción para fuera de la capital</p> <p>Un año..... 36 pesetas.</p> <p>Seis meses..... 18,50 »</p> <p>Tres id..... 10 »</p> <p><i>Pago adelantado.</i></p>
--	--	--

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

La ley de 30 de Enero de 1900, que estableció en España la indemnización por accidentes del trabajo sobre el principio del riesgo profesional, solamente protegía a los obreros agrícolas ocupados en faenas en que se utilizaran motores accionados por una fuerza distinta a la del hombre, y ya en 1902 la masa obrera campesina clamó por que se extendiese a toda ella la protección limitada a los trabajadores de la industria.

Nada más crearse en el año 1904 el Instituto de Reformas Sociales, los Vocales obreros de este organismo plantearon ese problema de justicia, y todas las representaciones allí congregadas reconocieron unánimes que no sólo se trataba de reconocer ese derecho de los obreros agrícolas, sino que implicaba una necesidad en la vida de los campos, y acordaron en el año 1905 declarar justo y urgente el extender a esos obreros la legislación sobre accidentes, iniciándose en seguida los trabajos de elaboración de un proyecto de ley que fué terminado en el año 1908 y aceptado y llevado al Parlamento por sucesivos Gobiernos, dos veces en el año 1919 y una en marzo de 1921, sin que llegara a convertirse en ley.

En el mismo año 1921 las Delegaciones españolas en la Tercera Conferencia Internacional del Trabajo dieron su voto al Convenio sobre indemnización de accidentes del trabajo en Agricultura, Convenio que allí fué adoptado y que el Gobierno de la República ha ratificado en nombre de España hace

apenas un mes, estimando que es hora ya de que las necesidades y derechos unánimemente reconocidos desde tan largos años sean atendidos con realidades y no calmado por más tiempo con meras promesas.

El Consejo de Trabajo, por encargo del Gobierno, ha redactado, sobre las informaciones y estudios del Instituto de Reformas Sociales y otros nuevos últimamente realizados, un proyecto de bases para la extensión de las indemnizaciones por accidentes del trabajo a los obreros agrícolas, que constituye el contenido del adjunto Decreto que el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, ha acordado implantar.

En su virtud, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban las siguientes bases para la aplicación a la Agricultura de la ley de Accidentes del trabajo, declarándolas en pleno vigor desde la publicación de este Decreto:

Base 1.ª Se considerará patrono:

1.º La persona natural o jurídica por cuya cuenta se realicen los trabajos agrícolas y forestales, en concepto de propietario, aparcerero, arrendatario, subarrendatario, usufructuario, enfiteuta, forero, etc.

2.º La que explote o ejecute dichos trabajos en virtud de contrato con cualesquiera de las personas a que se refiere el número anterior.

Cuando las labores se ejecuten por un contratista existirá responsabilidad subsidiaria del propietario, aparcerero, etc., el que tendrá dere-

cho para repetir contra el primero por el importe de la indemnización abonada y gastos satisfechos.

En caso de aparcería, el propietario vendrá obligado a reintegrar al aparcerero la parte de indemnización proporcional a su participación en el contrato.

La responsabilidad de las personas por cuya cuenta se ejecuten los trabajos agrícolas o forestales es subsidiaria, a los efectos de las indemnizaciones que deban abonarse.

Base 2.ª Se reputarán obreros a los efectos de la presente ley:

1.º Todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena, fuera de su domicilio o aun dentro de éste, si la casa la tiene como forma de retribución de su trabajo.

2.º Los criados que no estén dedicados exclusivamente al servicio personal del patrono o de su familia.

Base 3.ª No se conceptuarán obreros:

1.º Los individuos de la familia de cualquiera de las personas a que se refiere la base 1.º que les ayuden en los trabajos, siempre que vivan bajo el mismo techo y sean sostenidos por dichas personas sin recibir remuneración en concepto de obreros. Se entenderá por individuos de la familia los que lo sean en línea recta, sin limitación de grado, en la colateral hasta el segundo grado civil, en ambos casos con consanguinidad o afinidad, teniendo además la misma consideración legal los prohijados y los acogidos por el patrono, siempre que estén estos últimos sostenidos por él con un año de antelación por lo menos a la fecha del accidente y no tengan otro amparo.

2.º Los que cooperen ocasionalmente a los trabajos con el carácter de servicios de buena vecindad.

Base 4.ª Darán lugar a responsabilidad con arreglo a esta ley:

1.º Los trabajos agrícolas o forestales, o sea los relativos al cultivo de la tierra en todas sus especies y el aprovechamiento de los bosques, hágase o no uso en dichos trabajos de máquinas movidas por fuerza distinta de la muscular.

2.º La cría, explotación y cuidado de animales.

3.º Los trabajos relativos a la explotación de la caza y los de la pesca fluvial.

4.º Los trabajos auxiliares o que sirvan de medio para los trabajos agrícolas y forestales, como construcción de zanjas, acequias, saneamiento de terrenos, riegos, etc., a menos que por su importancia o por el carácter de los obreros estén comprendidos en la legislación general de Accidentes.

5.º La elaboración, transformación, transporte y venta de productos agrícolas, forestales, zoógenos, siempre que no constituyan industria separada o que sea aplicable la legislación general de Accidentes.

6.º La guardería para todos los trabajos comprendidos en los números anteriores.

Base 5.ª A los efectos de esta ley, no se considerarán debidos a fuerza mayor, extraña al trabajo, los accidentes en trabajos que reconozcan por causa la insolación, el rayo u otros fenómenos análogos naturales.

Base 6.ª La víctima del accidente del trabajo tendrá derecho:

1.º A la asistencia médica y farmacéutica.

2.º A la indemnización correspondiente a la clase de incapacidad.

En caso de fallecimiento, la indemnización corresponderá a sus derechohabientes en la forma que se indica en estas bases, y deberá el patrono abonar los gastos de sepelio en la cuantía señalada por disposiciones reglamentarias.

Base 7.^a Los patronos cumplirán la obligación de asistencia mediante la organización de Mutualidades locales que se constituirán en cada Municipio o Municipios limítrofes, con un mínimo de cien patronos.

Las Sociedades agrícolas locales, legalmente constituidas, podrán constituirse en Mutualidad si reúnen las condiciones exigidas para éstas, pudiendo ingresar en tales Sociedades los patronos que no pertenecieran a las mismas. Es obligatorio para el patrono pertenecer a una Mutualidad, salvo casos excepcionales taxativamente previstos en las disposiciones reglamentarias, atendiendo a las garantías que existan para el cumplimiento de las obligaciones legales.

Base 8.^a Las Mutualidades deberán consignar en sus Estatutos su denominación, domicilio, objeto, régimen de la misma, normas de su funcionamiento interior, de administración de fondos sociales, de registro de asociados, altas y bajas de los mismos, contabilidad, inspección del tratamiento medicofarmacéutico, organización de clínicas en su caso, fijación de cuotas, constitución del fondo de reserva, máximo de gastos de administración, responsabilidad mancomunada de los socios respecto a las obligaciones de la Mutualidad, facultades de la Junta general y de gobierno, derechos y obligaciones de los asociados.

Entre éstas figurará el resarcimiento a la Mutualidad cuando el accidente fuere debido a imprudencia o descuido graves o reiterados del patrono, u omisión de precauciones reglamentarias. Los Estatutos y Reglamentos parciales en su caso deberán ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo, previos informes del Instituto Nacional de Previsión y Consejo de Trabajo.

Base 9.^a Los patronos asociados deberán facilitar a las Mutualidades los datos necesarios para el funcionamiento de éstas y establecimiento del seguro bajo las sanciones reglamentarias.

Base 10. Las Mutualidades tendrán capacidad para celebrar los actos y contratos relacionados con los fines de su institución y personali-

dad para comparecer ante toda clase de Tribunales, oficinas y dependencias.

El capital de la Mutualidad deberá aplicarse estrictamente al objeto social.

Las Mutualidades deberán prestar la fianza inicial que en cada caso se fije por el Instituto Nacional de Previsión.

Base 11. Las Mutualidades constituidas conforme a la presente ley facilitarán la asistencia médico-farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo o en virtud de dictamen facultativo se le considere comprendido en el caso de incapacidad permanente, parcial o total, y no requiera el obrero dicha asistencia.

Base 12. Las Mutualidades podrán contratar con Médicos y Farmacéuticos libres las condiciones de la prestación de la asistencia.

Asimismo podrán reclamar la asistencia de los facultativos titulares de la respectiva circunscripción, en virtud de concierto con la Mutualidad, conforme tarifa especial aprobada con intervención de la Inspección Sanitaria.

Podrá también, de acuerdo con los Ayuntamientos respectivos, recabar que se considere la prestación de la asistencia médico-farmacéutica como servicio de la Beneficencia municipal, a cargo de los facultativos titulares retribuidos por estos servicios especiales con arreglo a tarifa especial por cuenta de la Mutualidad, según el concierto que se celebre para incluir dicha obligación en los contratos con los titulares.

En aquellos Municipios donde existan establecimientos especiales de asistencia (Hospitales municipales, etc.), las mutuales de patronos podrán contratar con los Ayuntamientos la utilización de tales medios de tratamiento que les será facilitada por convenios adecuados.

El obrero lesionado o su familia podrá designar a su cargo uno o más Médicos que intervengan en la asistencia que preste el de la Mutualidad. Disposiciones especiales regularán esta cooperación facultativa.

Base 13. Los obreros víctimas del accidente del trabajo tendrán derecho al abono de una indemnización, cuya forma y cuantía se regulará por las disposiciones generales actualmente en vigor para los obreros víctimas de accidentes de la industria.

Por salario se entenderá el total de la remuneración o remuneraciones que gane el obrero en dinero o en especie o en una y otra forma, ya por salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias o en otro modo.

Si se tratare de obrero con salario fijo, la indemnización se determinará por éste; si se tratare de trabajo eventual, a falta de pacto expreso respecto a la remuneración, servirá de base el salario medio regulador que por partidos judiciales, y previos los informes que se estimen oportunos, se fijen con sujeción a las disposiciones reglamentarias.

Las disposiciones reglamentarias determinarán la cuantía mínima de los salarios, a los efectos de la aplicación de la presente Ley.

En caso de incapacidad temporal producida por accidente ocurrido durante trabajos de corta duración retribuidos con remuneración extraordinaria, como siega, monda, etc., la indemnización se abonará durante un mes, a partir de la fecha del accidente, conforme a dicha remuneración, y pasado este mes, con arreglo al jornal medio de la región.

Base 14. Las Mutualidades podrán reasegurar el riesgo para que fueron constituidas, en Compañías establecidas legalmente.

Base 15. Los patronos podrán contratar directamente con Compañías de Seguros legalmente constituidas el seguro de accidentes de sus obreros. Dichas Compañías habrán de reunir las condiciones que determine el Reglamento en cuanto a fianza y condiciones de la póliza de seguro.

Base 16. El hecho de no estar asegurado el patrono le constituye en sujeto directamente responsable de todas las obligaciones impuestas por la Ley, pudiendo el obrero ejercitar acción directa contra el mismo.

Base 17. El Instituto Nacional de Previsión redactará un proyecto de Ley para organizar el reaseguro a que se refiere la base 14 y ejercitar la inspección sobre las Mutualidades.

Se constituirá en el mismo Instituto un fondo de garantía para el pago de la indemnización, en el caso de que el obrero no haya podido hacerla efectiva del patrono, de la entidad aseguradora, sea Mutualidad o Compañía. Dicho fondo de garantía tendrá acción directa sobre los bienes del patrono o de la entidad aseguradora para reintegrarse de los por él abonados, teniendo

la condición de acreedor singularmente privilegiado.

El fondo de garantía gozará, a los efectos legales, el beneficio de pobreza, así como las preferencias que las leyes otorguen.

El fondo de garantía se formará con una aportación inicial del Estado y sucesivas anuales, con subvenciones de Corporaciones públicas o particulares, con el importe de las multas impuestas por infracciones en la aplicación de esta Ley.

Base 18. El Estado consignará cantidad en sus Presupuestos para subvencionar las Mutualidades que practiquen el seguro a que se refieren estas bases, así como para el sostenimiento de los servicios necesarios para la aplicación de esta Ley.

Base 19. Disposiciones reglamentarias determinarán las multas que podrán imponerse por la Inspección o por las mismas Mutualidades por incumplimiento de las obligaciones que incumba a los patronos en el cumplimiento de la Ley, o a las mismas Mutualidades o Compañía aseguradora, en el de su cometido.

Base 20. Las Mutualidades, así como el Instituto Nacional de Previsión, gozarán de exención de toda clase de impuestos por los actos y contratos relativos a esta Ley, operaciones necesarias para su implantación y aplicación y documentación con ella directamente relacionada.

Las Autoridades de todos los órdenes librarán y expedirán gratuitamente los documentos que se relacionen con el cumplimiento de la Ley.

Base 21. En todo lo no previsto en las anteriores bases se aplicarán las disposiciones pertinentes de los preceptos fundamentales y reglamentarios actualmente en vigor sobre accidentes del trabajo.

Artículo adicional. Por el Consejo de Trabajo, con la colaboración del Instituto Nacional de Previsión, se redactará y someterá a la aprobación del Ministerio de Trabajo, en el plazo de dos meses, el proyecto de Reglamento general para el desarrollo y aplicación de las bases precedentes.

Dado en Madrid a doce junio de mil novecientos treinta y uno. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(Gaceta 13 de junio de 1931).

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

D. Andrés López de Ocariz y Robledo, Arquitecto Jefe del Servicio de Catastro de Urbana de la provincia de Burgos.

Hago saber: Que la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial ha ordenado la comprobación del Registro Fiscal de edificios y solares del término municipal de Quintanilla-Somunõ, nombrando para practicar los trabajos la Comisión siguiente:

Arquitecto: D. José Tomás Moliner Escudero.

Aparejador: D. Antonio San Martín Bolado.

Por lo tanto, se advierte a los Señores propietarios, la obligación en que se encuentran de permitir el ingreso en sus fincas, a los funcionarios técnicos a fin de tomar los datos necesarios para la descripción y tasación de las mismas.

Burgos 26 de junio de 1931.—
A. Ocariz.

D. Andrés López de Ocariz y Robledo, Arquitecto Jefe del Servicio de Catastro de Urbana de la provincia de Burgos.

Hago saber: Que la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial ha ordenado la comprobación del Registro Fiscal de edificios y solares del término municipal de Ubierna, nombrando para practicar los trabajos la Comisión siguiente:

Arquitecto: D. Andrés López de Ocariz y Robledo.

Aparejador: D. Salvador Morales Jiménez.

Por lo tanto, se advierte a los señores propietarios la obligación en que se encuentran de permitir el ingreso en sus fincas a los funcionarios técnicos a fin de tomar los datos necesarios para la descripción y tasación de las mismas.

Burgos 26 de junio de 1931.—
A. Ocariz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

Requisitorias.

Paulino Giménez Castellón y Lucía Amparo Arellano, domiciliados últimamente en Burgos el primero y sin domicilio la segunda, comparearán en término de diez ante el Juzgado de Instrucción de Burgos, sito en el Palacio de Justicia, para ser oídos en causa por rapto, instruida por dicho Juzgado con el núm. 26 de 1931. Al propio tiempo se ruega

y encarga a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y detención de dichos sujetos, poniéndoles a disposición del referido Juzgado.

Escobar Moro (Jesús Isaac), natural de La Felguera (Asturias), de 18 años, de estado soltero, profesión mecánico, hijo de Miguel y Vicenta, domiciliado últimamente en Burgos, procesado por el delito de hurtos en la causa núm. 169 del año 1930, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Burgos, sito en el Palacio de Justicia de la misma ciudad, para ser emplazado y reducido a prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Pablo Serna Lázaro, natural de Zaragoza, mayor de edad, de estado casado, profesión se ignora, domiciliado últimamente en Burgos, procesado por el delito de estafas en la causa núm. 68 del año 1931, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Burgos, sito en el Palacio de Justicia de la misma ciudad, para ser notificado de procesamiento y reducido a prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Valter Schliefsler, natural de Onchrsleben (Alemania), de 25 años, de estado soltero, profesión hojalatero, sin domicilio, procesado por el delito de estafa en la causa número 116 del año 1931, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Burgos, sito en el Palacio de Justicia de la misma ciudad, para ser emplazado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Alfred Franz Hammer, natural de Bergstadt (Austria), de 21 años, de estado soltero, profesión marinero, sin domicilio, procesado por el delito de estafa en la causa núm. 116 del año 1931, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Burgos, sito en el Palacio de Justicia de la misma ciudad, para ser emplazado y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Aranda de Duero.

D. Salvador Sánchez Terán, Juez de Instrucción de este partido,

Por el presente hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exación de costas impuestas a Miguel Bombín Pérez, en la causa que en este Juzgado se le siguió con el número 107 de 1929, sobre atentado, se saca a tercera pública subasta, sin sujeción a tipo, por término de veinte días y como de la propiedad de dicho apremiado la finca siguiente, radicante en término municipal de San Martín de Rubiales.

Finca embargada.

Una tierra en término municipal de San Martín de Rubiales, al pago del Monte, linda N. Esteban Domingo, S. ladera, E. Rufino de la Horra y O. huerta de la Horra.

Lo que se hace público a fin de que la persona que desee tomar parte en la subasta, comparezca ante este Juzgado, donde tendrá lugar el remate, el día trece de Julio próximo a las doce de su mañana; que para tomar parte en la misma, es necesario consignar previamente el diez por ciento de la tasación y que no existen títulos de propiedad de las fincas embargadas.

Dado en Aranda de Duero a 24 de junio de 1931.—Salvador Sánchez Terán.—Angel Alonso.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Barcina de los Montes.

Cumpliendo con lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en su circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la misma, número 110, correspondiente al día 18 de mayo, sobre el impuesto de plagas del campo, se señalan para la recaudación del 0,35 por 100 del líquido imponible por territorial, rústica y colonia del repartimiento individual sobre las mismas que corresponde a este pueblo, el día 5 del próximo mes de julio, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, en la sala consistorial de esta localidad, con la prevención de que los recibos de aquellos contribuyentes que no hayan sido satisfechos en dichos días, serán entregados a la superioridad en descubierto.

Lo que se hace público para general conocimiento de vecinos y forasteros, a fin de que no puedan alegar ignorancia.

Barcina de los Montes 24 de ju-

nio de 1931.—El Alcalde, Gabriel Gómez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Redecilla del Camino, para el día 5 de julio próximo en la casa consistorial.

El de Bascuñana, para el día 5 de julio próximo.

El de Vallegera, durante los tres días siguientes a la inserción del presente anuncio en este periódico oficial.

Alcaldía de Sotillo de la Ribera.

Se halla vacante el cargo de Depositario de este Ayuntamiento, con la gratificación anual de 200 pesetas, haciéndose extensivo el cargo a la recaudación voluntaria y ejecutiva de los débitos de este Ayuntamiento y arbitrios que se cobren por reparto con las consignaciones que como premio de cobranza se señalen por el Ayuntamiento para cada uno de los conceptos que sean objeto de cobranza.

La persona o personas que deseen desempeñar dicho cargo, deberán solicitarlo por medio de instancia en papel de 1,20 pesetas, y acompañando la cédula personal, en el plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Sotillo de la Ribera 22 de junio de 1931.—El Alcalde, Severiano Herrera.

INDICE

de los Decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la Provincia, insertos en los números del mes de junio.

Número 122. Ministerio de Economía Nacional. Orden fijando el plazo de dos meses para el cambio de emblemas y denominaciones de marcas por los determinados en el artículo 2.º del Decreto del Gobierno provisional de la República de 27 de abril próximo pasado.

—Ministerio de la Gobernación. Decreto dictando normas para resolver las protestas y reclamaciones que pudieran presentarse en las elecciones de Concejales convocadas para el día 31 de mayo del presente año.

Núm. 123. Gobierno provisional de la República. Presidencia. Decreto derogando los publicados durante el tiempo de las Dictaduras civiles, que se refieren especialmente a servicios interministeriales,

medidas de carácter político general o asuntos privativos de la Presidencia del Gobierno provisional de la República.

Núm. 124. Ministerio de Justicia. Decreto declarando disuelto el Consejo judicial creado por decreto-ley de 21 de junio de 1926.

=Ministerio de Trabajo y Previsión. Decreto disponiendo que las Asociaciones de Obreros del Campo, legalmente constituidas, podrán celebrar contratos de arrendamiento colectivo sobre uno o más predios.

=Ministerio de la Gobernación. Orden aprobando las relaciones de los servicios prestados por el personal de la Guardia civil durante el mes de abril último.

Núm. 125. Ministerio de Trabajo y Previsión. Decreto disponiendo que la jurisdicción especial de Previsión, establecida y regulada por las disposiciones que se indican, sea extensiva, con exclusión de toda otra, a las reclamaciones que formulen los titulares y sus derechohabientes en el régimen oficial de libertad subsidiada por el Estado, creado por la ley de 27 de febrero de 1908 y disposiciones complementarias.

Núm. 126.....

Núm. 127. Gobierno provisional de la República. Presidencia. Decreto disponiendo que las Cortes constituyentes, compuestas de una sola Cámara, elegida por sufragio popular directo, se reúnan para la organización de la República, en el Palacio del Congreso, el día 14 de julio del año actual.

Núm. 128. Ministerio de Justicia. Decreto declarando que nadie, en ningún acto de servicio, ni con motivo de una relación con órganos del Estado, está obligado a manifestar su religión, y en su virtud, disponiendo que los funcionarios así civiles como militares se abstengan de inquirir sobre las creencias religiosas de quienes comparezcan ante ellos o les estén subordinados.

=Ministerio de Trabajo y Previsión. Orden declarando exceptuada de inscripción a la «Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja», de Burgos.

Núm. 129. Ministerio de la Gobernación. Decreto autorizando a las Diputaciones provinciales para que puedan anticipar fondos a los Ayuntamientos e invertirlos en obras públicas, con las garantías que aquellas juzguen necesarias.

=Idem. Otro (rectificado) disponiendo que las elecciones de Dipu-

tados a Cortes Constituyentes se verificarán por el censo electoral rectificado, y señalando el número de circunscripciones y Diputados que por cada una habrán de elegirse.

=Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Decreto disponiendo cese en el cargo de Delegado de Bellas Artes de la provincia de Burgos D. Gonzalo Gil Delgado.

=Idem. Otro nombrando para el indicado cargo a D. José Luis Monteverde.

Núm. 130. Ministerio de Trabajo y Previsión. Decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, para el Servicio de la Inspección del Trabajo.

Núm. 131. Ministerio de Trabajo y Previsión. Reglamento para el Servicio de la Inspección del Trabajo.

Núm. 132. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Decreto declarando monumentos histórico-artísticos pertenecientes al Tesoro Artístico Nacional los que se indican, pertenecientes a esta provincia.

Núm. 133. Ministerio de la Gobernación. Decreto autorizando a los Ministros, durante el período electoral, para hacer, con arreglo a las leyes, nombramientos, separaciones, traslados o suspensiones de empleados, agentes o dependientes de cualquier ramo de la Administración.

=Ministerio de Justicia. Orden resolviendo consultas relativas a los plazos en que deben hacerse las reclamaciones contra los nombramientos para cargos de Justicia municipal en cabezas de partido y poblaciones de más de 12.000 habitantes.

Núm. 134. Gobierno provisional de la República. Presidencia. Decreto estableciendo el plazo de un año, a contar del 12 de abril del año actual, para que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, previa declaración de lesivos de sus acuerdos respectivos, puedan hacer uso de la facultad que otorga el artículo 7.º de la ley reformada sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa de 22 de junio de 1894.

Núm. 135.....

Núm. 136.....

Núm. 137. Ministerio de Comunicaciones. Decreto disponiendo quede suspendido en domingo el servicio de Giro postal en todas las oficinas de la República.

Núm. 138. Ministerio de Econo-

mía Nacional. Decreto declarando derogado el párrafo tercero del artículo 3.º del Reglamento de 24 de febrero de 1928, y comprendidos en el apartado d) del Decreto de la República española de 15 de abril último, el Real decreto ley de 26 de octubre de 1926 y las disposiciones que le complementan, incluida la Real orden de 21 de junio de 1928.

=Idem. Otro disponiendo que con fecha 31 de mayo del presente año cese en el despacho de los servicios provinciales de Economía de los Gobiernos civiles todo el personal que figura adscrito a los mismos, con excepción del perteneciente al Escalafón de los funcionarios de este Ministerio.

=Idem. Otro declarando incluidas en el grupo d) del artículo 1.º del Decreto sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura de 15 de abril último, las disposiciones que se indican.

=Idem. Otro declarando reintegradas a la Administración las facultades delegadas en la Asociación General de Ganaderos, concernientes a la clasificación y deslinde de las Vías pecuarias.

Núm. 139. Ministerio de Fomento. Orden disponiendo que los dueños de vehículos de tracción mecánica cuya autorización para la circulación de los mismos fué concedida por los Gobernadores civiles, efectúen el cambio de libreta hasta el 31 de diciembre del año actual, efectuándose tal cambio en la Jefatura de Obras públicas de la provincia donde sea el domicilio del poseedor del coche.

=Ministerio de Trabajo y Previsión. Orden (rectificada) concediendo el beneficio que se indica a la cooperativa «El Progreso», de Burgos, para la construcción de casas baratas.

Núm. 140. Ministerio de Trabajo y Previsión. Decreto disponiendo que los Delegados regionales del Trabajo o los Delegados especiales que este Ministerio pueda nombrar, y sólo en ausencia de ellos los Gobernadores civiles o los Alcaldes, cuando tengan conocimiento de algún conflicto o reclamación, obrera o patronal, encaminada a modificar las condiciones de trabajo que vinieren siguiendo, convoquen inmediatamente a los representantes de los patronos y de los obreros interesados en la cuestión y les inviten a que sometan ésta a la resolución del Comité paritario correspondiente, o bien a la de cual-

quier árbitro que merezca la confianza de ambos elementos.

Núm. 141. Ministerio de Justicia. Decreto declarando disuelto el Patronato Real para la Represión de la Trata de Blancas, y creando con carácter provisional una Comisión que transitoriamente desempeñará cuantas funciones y derechos correspondieran a dicho Patronato.

=Ministerio de la Gobernación. Orden circular dictando reglas relativas a la interpretación del art. 11 del Decreto de 8 de mayo último, referente a la celebración de elecciones.

=Diputación Provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado a las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de mayo del presente año.

Núm. 142. Gobierno provisional de la República. Presidencia. Decreto autorizando a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística para que proceda a la formación de las listas de Jurados.

=Ministerio de Economía Nacional. Decreto disponiendo que los artículos objeto de exportación se clasifiquen en dos categorías: a) de exportación libre, y b) de exportación condicional.

Núm. 143. Ministerio de la Gobernación. Orden dictando normas para la ejecución de la censura de películas cinematográficas.

=Idem. Otra declarando disueltas todas las Juntas provinciales y municipales antituberculosas dependientes del extinguido Real Patronato de la Lucha Antituberculosa de España y disponiendo se constituyan Comisiones en la forma que se indica.

Núm. 144. Ministerio de Trabajo y Previsión. Orden fijando el plazo de admisión de solicitudes para optar a los beneficios del Régimen de protección social a la familia.

=Idem. Otra desarrollando los preceptos del Decreto de 18 de mayo sobre anticipos a los pequeños propietarios o colonos para los gastos de la recolección.

Núm. 145. Ministerio de la Gobernación. Decreto relativo a la reorganización y funciones de la Junta Superior de Beneficencia y a la constitución y funcionamiento de las Juntas provinciales de Beneficencia.